

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/07/2022 INTERPUESTO POR LOS CC. AMBROCIO SANTOS VALENTÍN, JESÚS MARTÍNEZ RIVERA, AIDA ARACELI PUENTE VIERA, ROSALINDA DE LA CRUZ RAMOS Y ELVIRA MARTÍNEZ SANTIAGO, QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTE, SUPLENTE DE PRESIDENTE, SECRETARIA, TESORERA Y ESCRUTADORA, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ ORGANIZADOR DE LA ELECCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE: *“la ilegal acta de sesión ordinaria celebrada el día 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021 , que derivo la aprobación por parte del H. Cabildo del Municipio de San Luis Potosí, en la 5ª Sesión Ordinaria de Cabildo del H. ayuntamiento de San Luis Polos, celebrada el día 9 de diciembre del 2021, manifestado por el personal de la oficina de la presidencia municipal de San Luis Potosí, posteriormente el día 10 de enero del 2022, de forma oculta publicó el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, la ilegal Convocatoria de Integrar la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosi y que se adjunta como documental en este escrito, y a toda luz se aprecia que incumple con los requisitos formales establecido de la sentencia del Expediente TESLP/JDC/67/2019, dictado por este H. Tribunal Electoral del Estado del día 15 de octubre del 2020, de la Ley de Consulta Indígena del Estado, del artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí...”*(sic); **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de mayo de 2022, dos mil veintidós.*

Se emite Sentencia en el juicio ciudadano promovido por Ambrocio Santos Valentín, Jesús Martínez Rivera, Aida Araceli Puente Viera, Rosalinda de la Cruz Ramos y Elvira Martínez Santiago, en su calidad de presidente, suplente del presidente, secretaria, tesorera y escrutadora del Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en fecha 21 veintiuno de abril de 2022, dos mil veintidós

G l o s a r i o

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s

I. Hechos que originan la presente controversia.

1. **Sesión Ordinaria.** El 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se celebró Sesión Ordinaria en la que participó el Secretario General y el Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de San Luis Potosí; el asesor jurídico del Ayuntamiento de San Luis Potosí; y los representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, Náhuatl, Tenek y Otomí; y los representantes del Frente Unión Pueblos Originarios Tének, en la que se, entre otras cosas, se trató la propuesta de que la Unidad de Atención de Pueblos

Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, se integre de forma colegiada con 10 diez integrantes, representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en la capital de San Luis Potosí.

2. Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo. El 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de la Administración Municipal para el periodo 2021-2024, del ayuntamiento de San Luis Potosí, la cual, de conformidad con el punto 9 nueve del orden del día, sometió a consideración del Cabildo la propuesta de los Pueblos y Comunidades Indígenas, relativa a emitir convocatoria para la conformación de la Junta Directiva que fungirá como Órgano Colegiado de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Dicha propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.

3. Convocatoria. El 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, y en los Estrados Municipales, la Convocatoria para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

4. Juicio Ciudadano. Inconformes con los actos anteriores, el 18 de febrero del presente año, los ciudadanos Ambrocio Santos Valentín, Jesús Martínez Rivera, Aida Araceli Puente Viera, Rosalinda de la Cruz Ramos y Elvira Martínez Santiago, en su calidad de presidente, suplente del presidente, secretaria, tesorera y escrutadora del Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, promovieron juicio ciudadano.

5. Registro y trámite de ley. El 21 veintiuno de febrero de este año, se registró el juicio ciudadano que aquí se resuelve bajo la clave TESLP/JDC/07/2022. Asimismo, este Tribunal Electoral ordenó remitir la demanda al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para efectos de dar trámite a lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Recepción de constancias y requerimiento. El 3 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, este Organismo Electoral Jurisdiccional dictó acuerdo de recepción de constancias que conforman el presente expediente. A su vez, al advertirse que las autoridades responsables fueron omisas en remitir el original o copia certificada de la certificación de conclusión de plazo de 72 horas en las que se señale expresamente si comparecieron o no terceros interesados, se les requirió para efectos de subsanar tal omisión.

7. Cumplimiento a requerimiento y turno a ponencia. El 7 siete de marzo del presente año, se recibieron las certificaciones requeridas a las autoridades responsables mediante auto de fecha 3 tres de marzo, y por tanto, se les tuvo por cumpliendo al requerimiento formulado.

8. Resolución del Tribunal Electoral Estatal. El 11 de marzo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio aludido, en la que determinó desechar de plano el medio de impugnación por considerar que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

9. Impugnación Federal. Inconformes con esta determinación, los promoventes acudieron ante la instancia federal para recurrir el fallo.

10. Cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el expediente: SM-JDC-27/2022. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en fecha 21 veintiuno de abril de 2022, dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

11. Circulación del proyecto de resolución. El 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, se circuló entre las ponencias el respectivo proyecto de resolución para efectos de convocar a sesión pública en la que se discutiría, analizaría y votaría el mismo.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del plazo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en el juicio ciudadano SM-JDC-07/2022, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. Procedencia. A continuación, se procede al análisis de los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 13, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se fundan su impugnaciones, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención, y rubrican el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno, de conformidad con lo razonado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída en el juicio ciudadano federal SM-JDC-27/2022, de fecha 12 de abril del año en curso, en donde se razonó que los inconformes manifestaron hacerse conocedores de su acto reclamado el día 16 de abril, es decir, dentro del plazo de cuatro días al que aluden los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que de autos se advierta lo contrario.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, los actores comparecen en su calidad de ciudadanos, haciendo valer posibles violaciones a sus derechos político-electorales, quienes, además, se auto adscriben como indígenas que plantean un menoscabo de su autonomía para elegir a sus autoridades y representantes, sin que sea necesario exigir la acreditación de su afirmación, atendiendo a la jurisprudencia 27/2011 de rubro "Comunidades Indígenas. El análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser flexible".

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes aducen violaciones al derecho de consulta indígena, violación que de actualizarse impactaría en su esfera individual y colectiva, al impedir el adecuado desarrollo de las actividades sociales de los pueblos indígenas. Derecho protegido colectiva e individualmente por el artículo 2 Constitucional.¹

e) Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de defensa que deba ser agotado previo a la interposición del presente juicio.

f) Improcedencia y sobreseimiento. La parte demandada en el informe circunstanciado hace valer las causas de improcedencia contenidas en las fracciones III y IV, del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 11 de la ley de justicia electoral.

Ahora bien, en principio la autoridad demandada señala que los actores carecen de interés jurídico en este juicio, en tanto que no tienen reconocido en el proceso el carácter de partes.

Precisión la anterior, que deviene de infundada, en tanto que los actores de este juicio tienen interés legítimo para controvertir la ausencia de consulta indígena en asuntos que repercutan en la esfera jurídica de los pueblos y comunidades indígenas, aún y cuando no sean parte procesal en el procedimiento legislativo o administrativo.

Ello en tanto que, el derecho de consulta envuelve derechos sustantivos que involucran a los integrantes indígenas ese tipo de comunidades o pueblos, por ello, aún y cuando los representantes de las comunidades indígenas no se inconformen con la omisión, los miembros de las comunidades indígenas en lo individual si cuentan con el interés legítimo para acudir a los Tribunales a discutir las omisiones que impactan en derechos humanos previstos en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

A similar consideración llego la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el juicio ciudadano SM-JDC-31/2022.

Tocante a la segunda causal de improcedencia derivada de la extemporaneidad del medio de impugnación.

Tal precisión la anterior que deviene de inoperante, en tanto que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, al fallar el juicio ciudadano, SM-JDC-27/2022, sentencio que la litis versaba sobre ausencia de notificaciones de los promoventes, por lo que desechar la demanda por causas de extemporaneidad no era una cuestión apegada a derecho.

Luego entonces, dado que ellos actos controvertidos derivan de posibles omisiones de la autoridad demandada, de cierto es que, no corren los términos para computar los medios de impugnación hasta que las mismas cesen.

Robustece lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia número 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Independiente de lo anterior, del análisis del medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, tal y como será expuesto más adelante.

g) Terceros Interesados. Como se desprende de la certificación visible en la foja 673 del expediente, no se apersonaron al presente juicio ciudadano, terceros interesados.

2. Estudio de fondo

2.1. Materia de la controversia

Acto reclamado. En esencia los actores reclaman las actas de sesión municipal de fechas 12 doce de noviembre de 2021, dos mil veintiuno, y 09 nueve de diciembre de 2021, dos mil veintiuno; así como la convocatoria de fecha 10 diez de enero de este año, para integrar la unidad especializada de atención a los pueblos y comunidades indígenas, mediante las cuales el Ayuntamiento demandado, instauró el procedimiento de selección del titular o titulares de la Unidad para la atención de asuntos indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en fecha 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte, en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019.

Actos los anteriores que se tienen como existentes, toda vez que la autoridad demandada al rendir su informe aceptó los mismos, y acompañó copias certificadas de las actas de sesión municipal de fechas 12 doce de noviembre y 09 nueve de diciembre de 2021, dos mil veintiuno, así como de la convocatoria de fecha 10 diez de enero de este año, para integrar la unidad especializada de atención a los pueblos y comunidades indígenas, mismas que se encuentran visibles en las fojas 65 a 71, y 133 a 191 del expediente, por lo que las mismas generan prueba plena de su existencia de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Pretensión y planteamientos. Inconformes con lo anterior, los actores promovieron juicio ciudadano toda vez que pretenden que se anulen las sesiones municipales y la convocatoria, en la que se tramita la selección del Titular o integrantes de la unidad especializada de atención a los pueblos y comunidades indígenas del ayuntamiento de San Luis Potosí. Sustentando su dicho en los siguientes argumentos:

- a) Que los actores no han sido tomados en cuenta en el procedimiento de selección del titular de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, pues señalan que el Ayuntamiento nunca los convocó a una consulta en donde se instrumentara, confeccionara, implementara, y ejecutara todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas.
- b) Que el Ayuntamiento demandado, ha omitido recibirles el escrito en donde pretenden ratificar a la ciudadana Amanda González Martínez, candidata electa a para ocupar el puesto de directora de la unidad de atención a pueblos indígenas.

Cuestión qué resolver. En resumen, de la exposición de las pretensiones de los actores respecto de los actos impugnados, este Tribunal Electoral, a continuación, analizará y resolverá sobre la litis planteada en el presente asunto, particularmente:

a) Si la autoridad responsable, escuchó a los actores mediante un procedimiento de consulta indígena, derivado de la decisión judicial establecida en la sentencia pronunciada en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019.

b) Si la autoridad responsable incurrió en la omisión de recibir documentación que integra derecho de petición a los actores, a efecto de coadyuvar en el procedimiento de selección del titular de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas del Ayuntamiento.

2.2. Pruebas. Para acreditar su dicho, los actores, en su escrito inicial de demanda, ofrecieron como pruebas las siguientes:

1. ACTA DE ASAMBLEA GENERAL, a efecto de acreditar nuestra personalidad con lo que comparecemos ante este H. Tribunal.

2. ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ELECCION, a efecto de acreditar C. AMANDA GONZALEZ MARTINEZ candidata electa, de la comunidad NAHUATL, para ocupar el puesto de directora de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

3. FOTOCOPIA CERTIFICADA DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE NUMERO TESLP/JDC/67/2019, solicitando, que sea trasladada e incorporada a este juicio que se inicia, a efecto de acreditar los extremos de que este Comité Organizador de Elección que presidimos, no necesita la autorización o intervención del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para instrumentar y ejecutar su procedimiento de selección.

4. La ilegal convocatoria para conformar la junta directiva que encabezara la Unidad Especializada de atención de los pueblos y comunidades indígenas.

Pruebas que se le tuvieron por ofrecidas mediante auto de admisión de fecha 21 veintiuno de abril del presente año, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, por lo que toca a las pruebas documentales tercera y cuarta, las mismas generan prueba plena de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que se trata de documentos públicos que acreditan la existencia de la sentencia pronunciada en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019, además de la convocatoria pronunciada por el Ayuntamiento, con la intención substanciar el procedimiento de selección de los titulares de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que hace a las pruebas documentales primera y segunda, las mismas tienen valor indiciario de conformidad con el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y son aptas para acreditar un procedimiento realizado por los actores, para llevar a cabo una selección de titular de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas; procedimiento el anterior que les dota como lo señalan de interés legítimo para acudir a la instancia jurisdiccional a debatir sobre la legalidad o ilegalidad del procedimiento desarrollado por el Ayuntamiento hasta este momento, para seleccionar a los titulares de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas del ayuntamiento de San Luis Potosí.

2.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que:

- a) El proceso y el procedimiento de elección del Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí fue contrario a los lineamientos previstos en la Ley de Consulta Indígena, y, por tanto, se vulneraron los derechos indígenas consagrados en la Constitución Política Federal, en el Convenio 169 de la OIT, en la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas, en la Constitución Política Local y su Ley Reglamentaria del artículo 9, así como en la Ley de Consulta Indígena.

Ello en tanto que no se tomó en cuenta a los actores de este juicio, para implementar el procedimiento de selección del titular de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas.

- b) El Ayuntamiento no objetó las precisiones de la parte actora, en el sentido de haberse opuesto a recibir documentación relacionada con la propuesta de Director de la unidad de atención los pueblos y comunidades indígenas; por lo que existe el indicio suficiente para tener por cierta la omisión sostenida por los actores, en el sentido de que ha existido resistencia a recibir la documentación por parte de la autoridad demandada.
- c) Como consecuencia fáctica de lo anterior, se anulan los actos reclamados.

2.4. Justificación de la decisión

2.4.1. El proceso y el procedimiento de elección del Titular de la Unidad de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí fue contrario a los lineamientos previstos en la Ley de Consulta Indígena.

2.4.1.1. Marco Normativo. Los artículos 1 y 2 de la Constitución Política Federal; 1, 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT; 3, 4, 18, 19, 23, y 32 de la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas; 9 de la Constitución Política Local; 4 y 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 9; y, 9, 10, 12, 13, 14, 15, y 30 de la Ley de Consulta Indígena, reconocen los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la forma de auto organización comunitaria y de gobierno propio.

Caso concreto. De autos se advierte que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, realizó las sesiones de fechas 12 de noviembre y 09 nueve de diciembre, del año 2022, dos mil veintidós, con el propósito de definir el procedimiento de selección del órgano colegiado que pretende sustituir al director de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas.

Tales sesiones municipales se desarrollaron con los representantes de las comunidades indígenas de San Luis Potosí, Mixteca baja, Mazahua, Triqui, Náhuatl, Tenek, entre otras; y dentro de ellas se tomó por decisión mayoritaria la creación de un cuerpo colegiado que sustituiría la figura del Director de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas.

Previo a las sesiones antes señaladas, no obra constancia de que se haya realizado una convocatoria de consulta previa, en la que se invitara a la totalidad de las comunidades indígenas con el propósito de definir el procedimiento de selección del organismo municipal indígena, sino que únicamente se concertó un acuerdo con los representantes de las comunidades indígenas, para establecer en esencia que debería conformarse un órgano colegiado extraído de todas las comunidades indígenas, y para ello se acordó realizar asambleas comunitarias para elegir a sus candidato, para posterior a ello analizar los perfiles propuestos y seleccionar a los candidatos que ocuparían la titularidad del órgano colegiado que se encargaría del despacho de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que, al no obrar constancia en donde se acredite fehacientemente que fueron escuchados y tomados en cuenta todos los integrantes de los pueblos y comunidades pertenecientes a pueblos originarios al municipio de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral no puede avalar el método de selección del procedimiento para nombrar al órgano colegiado que sustituiría al Director de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas, es contrario a los artículos 1 y 2 de la Constitución Política Federal; 1, 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT; 18, 19, 23, y 32 de la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas; 9 de la Constitución Política Local; 4 y 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 9; y, 9, 10, 12, 13, 14, 15, y 30 de la Ley de Consulta Indígena, toda vez que se contravienen los derechos político-electorales de los indígenas, específicamente el de consulta, y, el de libre determinación y autonomía.

Derecho de Consulta. El derecho de consulta indígena se refiere a la obligación del Estado de consultar la opinión de los pueblos indígenas respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en aspectos políticos, sociales, económicos y culturales.

En ese orden de ideas, la consulta resulta obligatoria sobre cualquier ley o medida que les pudiese afectar directa o indirectamente, desde antes que se apruebe, para que así, de forma previa e informada expresen su consentimiento.

Tal y como lo dispone el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena², las consultas deben realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos, es decir, la asamblea general comunitaria,

Si bien este derecho a la consulta no se encuentra ampliamente desarrollado en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que México forma parte sí abordan de forma amplia el tema, por tal motivo, atendiendo al principio de obligatoriedad de las normas, es que deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades.

Al respecto, los artículos 6, 7, y 15 del Convenio 169 de la OIT establecen la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados mediante instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas y/o administrativas que pudiesen afectarlos directamente, y de establecer o mantener procedimientos cuyo fin sea consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados.

De igual forma, la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas, en su artículo 19, establece la obligación del Estado de celebrar consultas y cooperar de buena fe con aquellos pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre e informado.

En el ámbito de la materia electoral, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha fijado el criterio consistente en que las consultas a los pueblos indígenas respecto de las cuestiones que les afecte deben de observar los siguientes principios³:

a. Endógeno: *El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;*

b. Libre: *El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;*

c. Pacífico: *Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;*

d. Informado: *Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;*

e. Democrático: *En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;*

² Artículo 13. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

[...]

³ Caso Cheran, SUP-JDC-9167/2011

f. Equitativo: Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

g. Socialmente responsable: Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas; y

h. Autogestionado: Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Por su parte, la fracción IX del artículo 9 de la Constitución Local⁴, claramente establece que las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, **y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria**⁵.

Del mismo modo, el artículo 30 de la Ley de Consulta Indígena⁶ contempla como violaciones a dicha ley, aquellos actos realizados por servidores públicos estatales o municipales que pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas y que afecten directamente a las comunidades indígenas, sin previa consulta realizada en términos de dicha ley.

Derecho de Libre Determinación y Autonomía. El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos de los indígenas y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas.

La libre determinación incluye como aspectos esenciales: el derecho de vivir bajo sus propias normas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividades, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que se les pueda afectar.

La libre determinación y autonomía, es una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que dé mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.

⁴ Artículo 9. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

[...]

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

⁵Énfasis añadido

⁶ Artículo 30. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

Ambos derechos, se encuentran previstos en los artículos 3 y 4 de Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas⁷, los cuales contemplan el derecho de los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como el derecho de autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

La jurisprudencia en la materia 19/2014⁸ de rubro “**Comunidades Indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno**”, señala que el derecho de autogobierno comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio de obligar a todas las autoridades electorales a respetar y potencializar este derecho como condición necesaria para sobrevivencia de los pueblos indígenas, al señalar que: “ni las entidades del orden nacional ni las del orden local puedan permanecer indiferentes ante la conculcación del derecho de autogobierno de los indígenas⁹”.

Conclusión. Con base en lo anterior, como acertadamente lo refieren los actores, la elección del representante de asuntos indígenas no es un acto que le corresponda organizar al Ayuntamiento de San Luis Potosí mediante la generación de acuerdos con los representantes de las comunidades indígenas, dado que, como ya quedó precisado, de conformidad con la autonomía que reconocida a las comunidades indígenas en sus artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, al amparo de su derecho de consulta y de libre determinación, y, en razón de que el acto reclamado infliere directamente en su esfera jurídica, le corresponde al Ayuntamiento **llevar a cabo una convocatoria de consulta en términos de lo dispuesto en el título segundo de la ley de consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, a efecto establecer los mecanismos para elegir de entre sus miembros a su titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para, posteriormente, enviar su propuesta a la autoridad responsable para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

⁷ Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

⁸ **Comunidades indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno.**- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Caso Acatlán, SUP-JDC-1740/2012

Ello es así, toda vez que, tal y como ya ha sido expuesto en párrafos anteriores, previo a la aprobación de una ley o acuerdo que pudiese afectar directa o indirectamente a las comunidades indígenas, es menester de las autoridades consultarles, para que así, de forma previa e informada expresen su conformidad o inconformidad respecto de lo consultado. Bajo este contexto, atendiendo al artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena, la consulta debe realizarse por conducto de la institución representativa de sus pueblos, es decir, la asamblea general comunitaria de cada comunidad indígena.

Ahora bien, en términos del artículo 9 de la Constitución Local, del citado artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena y del punto décimo cuarto y décimo quinto del Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas¹⁰, al cual, en este momento se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, atento a lo señalado en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, la consulta debe ser realizada entre aquellas comunidades a las que se les reconoce existencia histórica y vigente en el municipio de San Luis Potosí es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua, Mixteco y cualquier otra que se encuentre en el territorio del municipio potosino¹¹; para que entre ellas, en pleno goce de sus derechos de consulta, libre determinación y autonomía, fijen las bases, mecanismos y formas en que se designará a la persona para ocupar el cargo de Director o Directora del Departamento de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

En mérito de lo anterior, en apreciación de este Tribunal, no basta que en las sesiones municipales de fechas 12 doce de noviembre y 09 nueve de diciembre de 2021, dos mil veintiuno, se hayan realizado consensos entre el propio Ayuntamiento y los representantes de las comunidades indígenas del municipio, para tener por debidamente conformado el derecho a la consulta indígena, pues en efecto para tener por válida la consulta, la misma debe desarrollarse en los términos de las leyes vigentes que la regulan, en particular la ley de consulta indígena para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Por todo lo anterior, los actos combatidos en este juicio devienen de contrarios a derecho, debiendo decretarse la nulidad de los mismos y ordenar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí para que de manera inmediata, lleve a cabo el procedimiento de consulta en los términos establecidos en el título segundo de la ley de consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En efecto dentro del procedimiento de consulta deberá invitarse a los actores de este juicio, así como a todos los pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de establecer las bases medulares sobre las cuales se fincará el procedimiento para llevar a cabo la elección del director de la unidad de atención a las comunidades y pueblos indígenas.

Deberá la autoridad demandada, tomar en cuenta la resolución de fecha 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte, dictada dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019, así como la resolución de fecha 20 de noviembre de 2020, dos mil veinte, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio ciudadano SM-JDC-344/2020.

No es óbice a lo anterior, las manifestaciones que realiza el Ayuntamiento demandado, en su informe circunstanciado, en el tenor de que los actores de este juicio Ambrocio Santos Valentín, Elvira Martínez Santiago y Jesús Martínez Rivera, asistieron a las sesiones municipales, por lo que, fueron tomados en cuenta en el desarrollo del procedimiento de selección para elegir el titular o titulares de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas.

¹⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 3 de octubre de 2015, consultable en [http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/af56201fa851b94c862580be005c7aa5/76FA3C282AF9818C862582C800659A3B/\\$file/Actualizacion%20Registro%20Comunidades%20Indigenas.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/af56201fa851b94c862580be005c7aa5/76FA3C282AF9818C862582C800659A3B/$file/Actualizacion%20Registro%20Comunidades%20Indigenas.pdf)

¹¹ Véase las páginas 18 a 20, de la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-31/2022, emitida por la Sala Regional Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, en donde se determina la necesidad de que en la consulta indígena se llame a los integrantes de las comunidades indígenas, por lo que tal derecho de consulta no es exclusiva de los representantes de las mismas sino que puede ser expansiva a todo ente individual o colectivo relacionado con los pueblos o comunidades indígenas.

Ello en tanto que, aún y cuando fueron asistentes en las respectivas sesiones municipales de 12 doce de noviembre y 09 nueve de diciembre de 2021, dos mil veintiuno, lo cierto es que, tales comparecencias no pueden soslayar el procedimiento de consulta indígena que se establece en el título segundo de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Pues la ley antes citada es de orden público y no puede ser pasada por alto, ni siquiera por la anuencia de los representantes de las comunidades indígenas, en tanto que la misma también involucra derechos sustantivos personales de los indígenas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas. De ahí lo inoperante de sus afirmaciones.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión que reclaman los actores, que se hace consistir en que el Ayuntamiento demandado ha omitido recibirles documentación que integra una petición relacionada con la selección del titular de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas.

Como se aprecia dentro de las constancias de autos, la autoridad demandada no realizó manifestación alguna de objeción respecto a la omisión expuesta por los actores, lo que se traduce en justipreciación de este Tribunal, en la no inconformidad con lo aducido por los accionantes.

Razón entonces para determinar conforme a las máximas de la experiencia, sana crítica y reglas de la lógica, que ha existido una resistencia injustificada por parte de la autoridad demandada a recibirles documentación y promociones a la parte actora, puesto que a pesar que la omisión que sostienen es un hecho negativo que correspondería en todo caso probarlo a la parte actora, de cierto es que, tal pieza de prueba debe ser analizada de manera flexible, en tanto que, la recepción de documentos es un medio ordinario por medio del cual se tutela el derecho de petición, establecido en el artículo 8 Constitucional, por lo tanto, cuando se aduce una negativa de recepción, la autoridad demandada debe cuando menos negar y objetar la omisión, de tal suerte que de no hacerlo, existe el indicio suficiente de una omisión injustificada a recibir documentación de las personas indígenas cuyo propósito es que se les tutelen derechos que repercuten en su esfera jurídica.

De ahí entonces que ese indicio, ponderado por el estatus de marginación de la comunidad indígena, lleva a considerar la existencia de la omisión alegada, por lo que, ante la existencia de tal resistencia a recibir documentación por parte de los actores quienes auto adscriben indígenas, lo procedente en derecho es:

Ordenar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para el efecto de que en el plazo de 03 tres días, siguientes a la notificación de esta sentencia, reciba las promociones y/o documentación que les formulen los actores.

Recibida la documentación atinente, deberá acodar lo procedente en derecho, sin que ello signifique necesariamente someterse a las pretensiones de los promoventes.

3. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de los actos impugnados relacionados con el procedimiento de selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:

- a) **Se anula** la sesión municipal de fecha 12 doce de noviembre de 2021, dos mil veintiuno, en la que se propone la integración colegiada de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas.
- b) **Se anula la** sesión municipal de fecha 09 nueve de diciembre de 2021, dos mil veintiuno, únicamente por lo que toca al punto IX del orden del día, relacionado con la convocatoria para la conformación de la junta directiva que fungirá como órgano colegiado de la unidad especializada de atención a los pueblos y comunidades indígenas del Ayuntamiento de San Luis potosí.
- c) **Se anula**, la convocatoria para conformar la junta directiva que encabezara la unidad especializada de atención a los pueblos y comunidades indígenas, de fecha 10 diez de enero de esta anualidad.

- d) **Se ordena** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, y de conformidad con la ley de consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, consulte, instrumente, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con presencia histórica y vigente en el municipio de San Luis Potosí, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Como consecuencia de lo anterior, deberá notificar la convocatoria de consulta a los actores para que los mismos puedan apersonarse al procedimiento para ser escuchados, así como a todos los pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de establecer las bases medulares sobre las cuales se fincará el procedimiento para llevar a cabo la elección del director de la unidad de atención a las comunidades y pueblos indígenas.

- e) **Se ordena** al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para el efecto de que, en el plazo de 03 tres días, siguientes a la notificación de esta sentencia, reciba las promociones y/o documentación que les formulen los actores.

Recibida la documentación atinente, deberá acodar lo procedente en derecho, sin que ello signifique necesariamente someterse a las pretensiones de los promoventes.

4. Formato lectura fácil. Para garantizar la debida comunicación de lo decidido en el presente fallo, este Tribunal considera necesario realizar y notificar una versión oficial en formato de lectura fácil, para hacer del conocimiento el sentido y alcance de la sentencia.¹²

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: TESLP-JDC-07/2022.

Sentencia de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la que se decidió:

1) De manera incorrecta el Ayuntamiento de San Luis Potosí, decidió llevar a cabo un procedimiento de selección del candidato a ocupar la Dirección de la unidad de atención de pueblos y comunidades indígenas, sin llevar a cabo una convocatoria de consulta en términos del título segundo de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en donde se tomara en cuenta a Ustedes, así como a los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas del municipio de San Luis Potosí.

2) Es cierto que el derecho a la consulta previa le corresponde a todas y todos los integrantes de la comunidad indígena a la que pertenezcan, sin embargo, ustedes, como miembros de dichas comunidades también pueden defender que ese derecho sea respetado.

3) Se deben anular las sesiones municipales y convocatorias emitidas por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en donde se determinó llevar a cabo el procedimiento de elección del Director o Directora de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas, porque no se llevó a cabo el procedimiento de consulta como lo establece la Ley de Consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

4) También le ordena al Ayuntamiento que, reciba la documentación o escritos que contengan peticiones vertidas por Ustedes relacionadas con el procedimiento de selección del Director o Directora de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas.

Sin que ello signifique que las peticiones y documentación se deba acordar necesariamente a favor de Ustedes, pues al acordar lo conducente, el Ayuntamiento debe tomar en cuenta las normas jurídicas y resoluciones emitidas por las autoridades electorales.

5. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 fracción II y 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores, y **mediante oficio notifíquese** a las autoridades demandadas, adjuntando copia certificada de la presente resolución;

6. Comunicación. Comuníquese la sentencia a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por correo electrónico y físicamente dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, por así haberse ordenado en el juicio ciudadano SM-JDC-27/2022.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

¹² Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro Comunidades Indígenas. Para garantizar el conocimiento de las sentencias resulta procedente su traducción y difusión. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.p. 29, 30 y 31.

Primero. Se anula la sesión municipal de fecha 12 doce de noviembre de 2021, dos mil veintiuno, en la que se propone la integración colegiada de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas.

Segundo. Se anula la sesión municipal de fecha 09 nueve de diciembre de 2021, dos mil veintiuno, únicamente por lo que toca al punto IX del orden del día, relacionado con la convocatoria para la conformación de la junta directiva que fungirá como órgano colegiado de la unidad especializada de atención a los pueblos y comunidades indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Tercero. Se anula, la convocatoria para conformar la junta directiva que encabezara la unidad especializada de atención a los pueblos y comunidades indígenas, de fecha 10 diez de enero de esta anualidad.

Cuarto. Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, y de conformidad con la ley de consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, consulte, instrumente, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con presencia histórica y vigente en el municipio de San Luis Potosí para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Como consecuencia de lo anterior, deberá notificar la convocatoria de consulta a los actores para que los mismos puedan apersonarse al procedimiento para ser escuchados, así como a todos los pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de establecer las bases medulares sobre las cuales se fincará el procedimiento para llevar a cabo la elección del director de la unidad de atención a las comunidades y pueblos indígenas.

Quinto. Se ordena al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para el efecto de que en el plazo de 03 tres días, siguientes a la notificación de esta sentencia, reciba las promociones y/o documentación que les formulen los actores.

Recibida la documentación atinente, deberá acodar lo procedente en derecho, sin que ello signifique necesariamente someterse a las pretensiones de los promoventes.

Sexto. Notifíquese.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente del presente asunto la tercera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.